

**Recurso 333/2025**  
**Resolución 455/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de julio de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AGENOR MANTENIMIENTOS S.A.**, contra la resolución, de 30 de mayo de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos e instalaciones asociadas de centros dependientes de la central provincial de compras de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expediente CONTR 2024 0000593920), respecto del lote 7, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordenada del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 22.305.501,50 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 30 de mayo de 2025 del órgano de contratación se adjudica el contrato, respecto del lote 7, a la entidad ASIME S.A. (en adelante la adjudicataria), habiendo quedado clasificada en segundo lugar la entidad HERMED INGENIERÍA CLÍNICA ESPAÑA S.L.U. (en adelante la interesada).

**SEGUNDO.** El 24 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 30 de mayo de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, respecto del lote 7. En dicho escrito de recuso, la recurrente denuncia la indebida admisión de la entidad adjudicataria y de la empresa interesada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de dicho día 24 de junio de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración no fue recibido correctamente en este Órgano hasta el día 3 de julio de 2025.

Por último, la Secretaría del Tribunal con fecha de 8 de julio de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria y por la empresa interesada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora, respecto del lote 7, que ha quedado clasificada en tercer lugar en el procedimiento de adjudicación tras las ofertas de la entidad adjudicataria y de la empresa interesada, solicitando en su escrito de recurso la exclusión de dichas entidades.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, respecto del lote 7, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de las ofertas, por este orden, de la empresa interesada clasificada en segundo lugar y de la entidad adjudicataria.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del escrito de impugnación, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación le fue efectivamente notificada a la entidad ahora recurrente el 3 de junio de 2025, por lo que el recurso presentado el 24 de junio de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



## **QUINTO. Fondo del asunto. Sobre la denuncia de indebida admisión de la oferta de la entidad interesada clasificada en segundo lugar.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 30 de mayo de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, respecto del lote 7, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que con estimación del mismo acuerde *«declarar la misma disconforme a Derecho en lo relativo a la adjudicación del Lote 7 a la mercantil ASIME, S.A. y a la admisión de la mercantil HERMED INGENIERIA CLINICA ESPAÑA, S.L., por lo motivos expuestos y desarrollados en el cuerpo del presente escrito.»*.

En cuanto a la denuncia de indebida admisión de la oferta de la entidad interesada clasificada en segundo lugar, en su escrito de recurso la recurrente solicita la exclusión de dicha oferta con base en los siguientes argumentos: i) modificación de la oferta económica presentada; ii) falsedad en la declaración responsable de los equipos cualificados; iii) falsedad, errores y falta de presentación de los DEUCs y ausencia de habilitación de las empresas subcontratadas declaradas; y iv) errores en la constitución de la garantía definitiva.

Sobre la denuncia de indebida admisión de la oferta de la entidad interesada clasificada en segundo lugar por haber modificado su proposición económica inicialmente presentada.

Como se ha expuesto, la recurrente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad interesada, entre otros motivos por modificar su oferta económica presentada. En este sentido, indica que la cuantía económica ofertada por la interesada es de 1.032.633,47 euros, impuesto sobre el valor añadido (IVA) no incluido, dato incuestionable que emana de la voluntad de dicha entidad en la configuración y articulación de su oferta, puesto que, pudiendo especificar otra cantidad, según su juicio y capacidad, ofertó aquella. Sin embargo, la mesa de contratación no utiliza para puntuar la oferta económica la cantidad antedicha, sino que utiliza la cuantía de 2.065.266,94 euros (IVA no incluido), esto es, el doble de lo ofertado por la licitadora, sin que del modelo normalizado de oferta económica quepa extraer ningún dato que pueda hacer pensar que la oferta real de la interesada es 2.065.266,94 euros, ni menos aún, deducir nada de dicho modelo por la mesa de contratación o cualquier otro órgano.

Al respecto, señala la recurrente que tras el acceso al expediente de contratación, se conoce documento presentado con fecha 2 de abril de 2025 (con anterioridad a la apertura del sobre 3), por parte de la interesada, en el que viene a manifestar que el importe ofertado tiene carácter anual, lo que no se pudo especificar en el momento de la presentación de la oferta económica porque el anexo VI del modelo de oferta económica no detalla ninguna referencia temporal o de plazos, esto es que en definitiva tras concluir el plazo para presentar ofertas con fecha 5 de diciembre de 2024, la interesada presenta por su propia voluntad, 4 meses después, escrito para modificar la cuantía de su oferta; no aclarar el sentido de la misma, sino alterar la cuantía ofertada. Para reforzar su alegato la recurrente trae a colación las Resoluciones 973/2019 de 9 de septiembre y 443/2019 de 25 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que reproduce en parte.

En este sentido, señala la recurrente que la interesada se basa únicamente en que en el anexo F del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que habla de importes anuales, algo rotundamente falso y que, cualquier licitadora diligente, es conocedora a la hora de elaborar su oferta, pues es el propio anexo F el que de forma explícita favorece el análisis del presupuesto de licitación mediante su última página con tabla resumen y que, de forma muy gráfica y accesible, explicita que estamos ante un contrato con duración de 2 años.



Sobre ello, afirma la recurrente que no es admisible que la mesa y el órgano de contratación dispensen un trato de favor a la interesada en el procedimiento de adjudicación, en contra del resto de las ofertas presentadas por las demás entidades licitadoras, habida cuenta de la vulneración de los principios vertebradores de la contratación pública (artículo 1 de la LCSP), en particular, de la competencia efectiva entre operadores económicos e igualdad. Para sostener sus argumentos tras a colación los Acuerdos 1/2017 de 4 de enero y 92/2018 de 28 de septiembre, que reproduce en parte, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Por último, indica el recurso que para mayor abundamiento en la cuestión, cabe señalar la Resolución 480/2024 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que en un caso extremadamente similar señaló (el subrayado es de la recurrente):

*«No cabe apreciar, por tanto, a juicio de este Tribunal ambigüedad alguna en la oferta, pues la misma se encuentra expresada claramente con un precio referido a los 24 meses de ejecución del contrato. Tampoco el error podía ser directamente constatable o salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada a la licitación, error que fue apreciado por la propia recurrente y manifestado a través de su escrito dirigido al órgano de contratación y que supone la alteración de las propuestas inicialmente formuladas, una vez abiertas las ofertas del resto de licitadores.*

*A la vista de la doctrina y jurisprudencia anteriormente expuesta, considera este Tribunal que nos encontramos ante una modificación de las ofertas económicas presentadas a ambos lotes de la licitación, pues el cambio del plazo de ejecución expresado, o de la cantidad consignada por referencia al plazo consignado, alteraría el sentido de la oferta, siendo su consecuencia jurídica la prevista por el pliego, que estipula que si existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación mediante resolución motivada.».*

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Afirma el órgano de contratación en su informe al recuso que el escrito de aclaración de la oferta económica, exclusivamente, versaba sobre el ámbito temporal al que se refería la misma, en tanto el anexo relativo a la oferta económica no concretaba periodo temporal, si era para 12 o 24 meses. En este sentido, en el importe de la oferta económica reflejado en el anexo no concurre el aludido error, con lo cual no resultan de aplicación las resoluciones de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual en orden a la exclusión de la empresa licitadora que incurre en el mismo.

Al respecto, señala el informe al recurso que en el caso que nos ocupa no existe una alteración en el importe de la oferta económica, no opera una modificación en el contenido de la proposición presentada porque la distorsión estriba, simplemente, respecto al ámbito temporal referido, es decir, que el importe reflejado en el anexo es el correspondiente a una anualidad, de forma que, con una simple operación matemática, pudo conocerse por la mesa de contratación, atendiendo el escrito presentado por la empresa interesada, el importe correspondiente a las dos anualidades.

Sobre ello, aclara el informe al recurso que resulta de trascendental importancia advertir a este Tribunal que el escrito de aclaración fue presentado antes de conocerse la valoración de los criterios no automáticos, es decir, el mismo no es una consecuencia directa del conocimiento de la información técnica por parte de la interesada, lo que lleva a concluir que se realiza en un momento procedimental que no implica perjuicio alguno a terceras personas, porque ninguna licitadora tiene conocimiento de las valoraciones técnicas reflejadas en el informe.



En este sentido, indica el órgano de contratación en su informe al recurso, que en caso de detectarse que la oferta económica consigna un presupuesto anual en vez de prever el presupuesto para los años de duración establecidos en los pliegos, como acontece en el presente caso, puede ser, tal y como considera el TARCR, fácilmente subsanable; de este modo, dicho Tribunal (“Recurso 620/2018 C. Valenciana 155/2018”) establece que deben solicitar aclaraciones sobre su oferta económica, dado que se trata de un simple error material. Sin embargo, en el presente caso que se examina, no hizo falta acudir a solicitar aclaración alguna, en tanto, la mesa de contratación disponía, con antelación suficiente, de la aclaración trasladada por la empresa respecto al importe reflejado en el anexo de la oferta económica; sobre ello, es regla general, mantenida en numerosas ocasiones por los tribunales administrativos, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadoras y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe aclaración y menos aún, modificación, alguna en la oferta de la entidad licitadora.

En cuanto a lo expuesto, afirma el informe al recurso que la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como “*condictio sine qua non*” la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de las empresas licitadoras y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta de la entidad licitadora. En este sentido, el TARCR ha seguido un criterio antiformalista en estos casos (Resoluciones 586/2022 de 19 de mayo, 364/2022 de 17 de marzo y 118/2021 de 12 de febrero), valorando la viabilidad de la oferta, esto es que una proposición será viable jurídicamente aun conteniendo error, siempre que respete los principios de igualdad de trato, concurrencia y transparencia, de modo que será viable siempre que no se altere su cuantía o condiciones especiales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Concluye el informe al recurso afirmando que es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadoras al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 del RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición de la entidad licitadora no es salvable mediante la lectura de la propia oferta.

### **3. Alegaciones de la entidad interesada clasificada en segundo lugar.**

Afirma la entidad interesada en su escrito de alegaciones al recurso que habida cuenta que la recurrente reitera los mismos motivos de impugnación que ha formulado en el recurso que ha interpuesto contra la adjudicación (en este caso a su empresa) del lote 8 de este mismo expediente (recurso número 334/2025), nos remitimos, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, a las alegaciones presentadas frente a dicho recurso.

En este sentido, en dichas alegaciones la entidad interesada se opone a la pretensión de la recurrente contenida en este y en el resto de los motivos del recurso, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

En cuanto al presente motivo de recurso, la interesada afirma que la pretensión no puede tener cabida, puesto que en modo alguno ha alterado el sentido económico de su proposición, esto es su oferta económica es la misma, ejecutándose en los mismos términos que se han ofertado, manteniendo la facturación mensual prevista por la prestación de los servicios. Todo, absolutamente todo, es idéntico antes y después de presentado el escrito de aclaraciones. Lo único que hizo su empresa fue aclarar una cuestión, informando al órgano de contratación (antes de la apertura del sobre 3 y, por tanto, antes de conocer el sentido de las ofertas de las demás licitadoras - e incluso antes de que fueran siquiera publicadas y conocidas las valoraciones del sobre 2 de criterios sujetos a



juicio de valor-), que el importe consignado en el modelo de oferta se refería al periodo anual de ejecución del contrato.

En este sentido, señala que ni el anexo VI “modelo de oferta económica” indica nada sobre si es a una anualidad o por la totalidad del contrato, ni el anexo A que justifica la necesidad del criterio de adjudicación e incluye la fórmula matemática, pero no indica si la proposición de la entidad licitadora debe hacerse por un año o por dos, ni en el anexo F que establece el detalle de costes del contrato y ahí es donde el órgano de contratación utiliza la anualidad para estudiar los costes y fijar, en consecuencia, el régimen económico del contrato, en el que puede comprobarse sin dificultad como todos los costes analizados (personal, material, etc.) se refieren a la anualidad, por lo que su empresa consideró que, ante la falta de indicación expresa del anexo VI, era ese coste el que debía reflejarse en la oferta, esto es el coste anual de ejecución.

Por ello, manifiesta la interesada que *«la aclaración presentada no es una modificación de la oferta, es una explicación de cómo debía leerse el importe (por anualidad) ante la falta de indicación expresa, clara y concreta en los pliegos. Siendo, por lo demás, las cifras y metodología coherentes con el anexo F del PCAP, pues es manifiesto que si el PCAP establece el importe anual en 2.387.083,93 euros la referencia de la oferta a 2.148.375,55 euros tiene, igualmente, el mismo carácter anual»*.

Para reforzar su alegación la interesada trae a colación la Resolución 128/2025 de 27 de febrero, de este Tribunal, que tuvo ocasión de pronunciarse sobre una aclaración de la oferta económica en relación con un modelo idéntico al presente; en aquel supuesto, la entidad licitadora debía haber consignado en la oferta económica los precios unitarios y, sin embargo, consignó importes totales. El órgano de contratación solicitó aclaración y como quiera que los precios unitarios se podían extraer del contenido de la oferta, se consideró que esa aclaración que añadía a la oferta económica los precios unitarios no podía considerarse una modificación.

Igualmente, la interesada para reforzar su argumento hace referencia a la Resolución 608/2025 de 24 de abril, del TACRC y a las Resoluciones 43/2014 y 44/2014 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCCCL), que reproduce en parte.

#### **4. Consideraciones del Tribunal.**

Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si la solicitud efectuada por la entidad interesada, con carácter previo a la apertura del sobre 3 que contiene la oferta económica y al conocimiento de la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, que posteriormente fue aceptada primero por la mesa y después por el órgano de contratación, en la que ponía de manifiesto que el importe económico contenido en su oferta se refiere a un periodo de 12 meses, por lo que el correspondiente a 24 meses de duración del contrato es el doble de dicho importe, supuso una alteración de la proposición inicialmente declarada, como argumenta la recurrente, o por el contrario la aceptación de lo solicitado no modificaba la oferta al tratarse de un error fácilmente subsanable, como argumento la mesa y posteriormente confirma el informe al recurso, o simplemente se trataba de una aclaración como defiende la entidad interesada en sus alegaciones al recurso.

Pues bien, sobre la posibilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones al contenido de sus ofertas inicialmente presentadas, o a su aceptación por parte de la mesa y/o el órgano de contratación, como en el supuesto que se examina, y siguiendo entre otras la Resolución 521/2022 de 28 de octubre, de este Tribunal, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en sus resoluciones, entre ellas, en las de este Tribunal números 94/2012 de 15



de octubre, 123/2013 de 16 de octubre, 131/2013 de 28 octubre, 152/2021 de 22 de abril 541/2023, de 27 de octubre, 100/2024 de 13 de marzo, 441/2024 de 9 de octubre, y más recientemente en la 159/2025 de 18 de marzo. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica, del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.
- El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las licitadoras y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»*. Y concluye la sentencia citada que *«(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.»*

Así las cosas, de la doctrina expuesta este Tribunal, considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, o su aceptación previo requerimiento al efecto por parte de la entidad licitadora, cuando juzgan que una oferta necesita aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa. En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa



u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad.

En el supuesto que se examina, procede, pues, constatar si la solicitud efectuada por la entidad interesada, con carácter previo a la apertura del sobre 3 que contiene la oferta económica y al conocimiento de la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, que posteriormente fue aceptada primero por la mesa y después por el órgano de contratación, en la que ponía de manifiesto que el importe económico contenido en su oferta se refiere a un periodo de 12 meses, por lo que el correspondiente a 24 meses de duración del contrato es el doble de dicho importe, supuso una alteración de la proposición inicialmente declarada, como argumenta la recurrente, o por el contrario la aceptación de lo solicitado no modificaba la oferta al tratarse de un error fácilmente subsanable, como argumento la mesa y posteriormente confirma el informe al recurso, o simplemente se trataba de una aclaración como defiende la entidad interesada en sus alegaciones al recurso.

En cuanto a que dicha solicitud y su aceptación no modificaba la oferta al tratarse de una un simple aclaración como defiende la entidad interesada, ha de indicarse que ésta en su escrito de alegaciones al recurso como se ha expuesto, viene a afirmar en esencia que ni el anexo VI -modelo de oferta económica- indica nada sobre si es por una anualidad o por la totalidad del contrato, ni el anexo A que justifica la necesidad del criterio de adjudicación e incluye la fórmula matemática, pero no indica si la proposición de la entidad licitadora debe hacerse por un año o por dos, ni en el anexo F que establece el detalle de costes del contrato referidos a la anualidad, por lo que su empresa consideró que, ante la falta de indicación expresa del anexo VI, era ese el coste que debía reflejarse en la oferta, esto es el coste anual de ejecución, por lo que la aclaración presentada no es una modificación de la oferta, es una explicación de cómo debía leerse el importe (por anualidad) ante la falta de indicación expresa, clara y concreta en los pliegos.

Por tanto, a juicio de la recurrente, por los motivos expuestos en el párrafo anterior, su empresa consideró que el importe de la oferta económica que había de consignarse en el citado anexo VI -modelo de oferta económica- era por anualidad, ante la falta de indicación expresa, clara y concreta en los pliegos.

Pues bien, es necesario indicar aquellas partes del PCAP de las que se pudiese inferir que la oferta económica debía de realizarse sobre el total de la prestación, esto es por una duración de 24 meses, o por el contrario si como afirma la recurrente falta una indicación expresa, clara y concreta de ello.

Al respecto, la cláusula 2.2.1 del PCAP señala que *«El plazo de duración del contrato y de la ejecución de la prestación será el fijado en el apartado 7 del cuadro resumen, fraccionándose, en su caso, la ejecución sucesiva del mismo en los plazos parciales que se establezcan»*. Por su parte, el apartado 7 del cuadro resumen -plazo de ejecución- indica que no existen plazos parciales y que la duración del contrato es de 24 meses. En este sentido, queda claro que la ejecución del contrato se fija de modo expreso en 24 meses, no en una o varias anualidades.

Asimismo, en dicho PCAP en concreto en su cláusula 3.1.2 se dispone que *«El presupuesto base de licitación y, en su caso, el de los lotes/agrupaciones de lotes en que pueda dividirse el objeto del contrato, se fija en el apartado 8 del cuadro resumen, IVA incluido. En todo caso se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración»*. Dicho apartado 8 de cuadro resumen -presupuesto base, valor estimado y precios unitarios, en su caso-, en su punto 8.2.4 señala que el presupuesto base de licitación del lote 7 asciende a un total de 2.776.636,66 euros IVA incluido, esto es 2.294.741,04 euros IVA excluido; sin que de ello pudiera inferirse ni siquiera de forma indiciaria que el presupuesto base de licitación para el lote 7 no estuviese calculado para la totalidad de la ejecución del contrato, esto es para 24 meses. Queda,



pues, meridianamente claro que el presupuesto base de licitación del lote 7 está calculado en los pliegos por la totalidad de la duración de la prestación, no para una anualidad.

Igualmente, la cláusula 3.3 del PCAP manifiesta en su último párrafo que *«En el apartado 8.1 del cuadro resumen se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades, conforme a lo establecido en el artículo 309 de la LCSP»*. El punto 1 del apartado 8 del cuadro resumen indica que el sistema de determinación del precio será a tanto alzado, debiendo entenderse que lo es para la totalidad del contrato y no para una o varias anualidades en concreto.

También interesa reproducir el apartado 8.3 del cuadro resumen del PCAP, denominado *«Resumen de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para la determinación del Presupuesto base de licitación o precio unitario:»*, que se remite al anexo F -detalle de costes- alegado por la interesada en su defensa. En este sentido, afirma dicha entidad interesada que el anexo F establece el detalle de costes del contrato y ahí es donde el órgano de contratación utiliza la anualidad para estudiar los costes y fijar, en consecuencia, el régimen económico del contrato, en el que puede comprobarse sin dificultad como todos los costes analizados (personal, material, etc.) se refieren a la anualidad, por lo que su empresa consideró que, ante la falta de indicación expresa del anexo VI, era ese coste el que debía reflejarse en la oferta, esto es el coste anual de ejecución; incluso señala que en dicho anexo F se llega a indicar lo siguiente, reproduciendo a continuación una captura de pantalla de parte de dicho anexo F, en la que figura una línea que señala *«El coste anual de la licitación propuesta con IVA»*, y a continuación una tabla con dos filas y dos columnas, en la primera columna aparece en la fila de arriba la palabra “concepto” y en la fila de abajo la expresión “importe anual” y en la segunda columna dentro de la primera fila se contiene la palabra “importe” y debajo la cantidad de 6.134.012,915 euros.

Cierto es lo que señala la recurrente en la captura de pantalla que reproduce del mencionado anexo F, lo que pudiera -de forma aislada y sin tener en cuenta lo expuesto y lo que se analizará más adelante- haber confundido a la recurrente de que al haberse calculado los costes por anualidad ello suponía que la oferta económica debería realizarse asimismo por anualidad y no por la totalidad del contrato, pero no es menos cierto que en el citado anexo F tras la captura de pantalla reproducida por la recurrente en su recurso, consta una tabla que resume los costes calculados, y a continuación de la misma figura ya en el final del anexo lo siguiente:

*«Siendo el precio del contrato para 2 años:*

<i>PRECIO DEL MANTENIMIENTO PARA 2 AÑOS</i>	<i>12.268.025,83 €»</i>
---	-------------------------

Esta última cantidad es exactamente el doble de la que aparece en la captura de pantalla reproducida por la recurrente, de tal suerte que el órgano de contratación realiza el estudio de los costes del contrato para dos años (24 meses), esto es para la totalidad de la duración del contrato y no para una anualidad como trata de defender la recurrente, quien no ha reproducido en su recurso el final del anexo F expuesto en cursiva en el párrafo anterior, o no se ha percatado del mismo.

En definitiva, al contrario de lo que afirma la recurrente, queda meridianamente claro que el cálculo del presupuesto base de licitación y su correspondiente desglose contenidos en el anexo F, se refieren a la totalidad de la duración de la prestación del servicio, como no podía ser de otra manera.

Debe asimismo reproducirse el primer párrafo de la cláusula 7.4.1 del PCAP, que establece que *«Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta en relación a la calidad precio deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato. Los criterios y ponderación de los mismos se*



indican en el apartado 14 del cuadro resumen o anexo al mismo. La elección de los criterios así como la formulas habrá de justificarse en el expediente de contratación». Dicho apartado 14 del cuadro resumen, en su punto 1 relativo a los criterios de adjudicación en lo que aquí concierne se remite al anexo A, alegado por la interesada como argumento de defensa. Al respecto, en su escrito de alegaciones al recurso manifiesta dicha entidad que en el anexo A, en el que se justifica la necesidad del criterio de adjudicación e incluye la fórmula matemática, no se indica si la proposición de la entidad licitadora debe hacerse por un año o por dos.

En este sentido, en dicho anexo A, en relación con los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, en lo que aquí interesa es necesario hacer referencia a los criterios 1, 2 y 5. En el criterio 1 -oferta económica-, la fórmula matemática para la asignación de puntos a las distintas ofertas económicas utiliza como una de las variables el presupuesto base de licitación, esto es 2.294.741,04 euros IVA excluido para los 24 meses de duración del contrato, y no para una anualidad.

En el criterio 2 -usos indebidos-, tanto en la descripción del criterio como en la fórmula para la asignación de puntos a las distintas ofertas, se utiliza como variable el precio de licitación, esto es el presupuesto base de licitación para los 24 meses de duración del contrato, y no para una anualidad. Por último, en el criterio 5 -mantenimiento sustitutivo total- en la descripción del criterio se utiliza la expresión importe de licitación y en la justificación del mismo se habla de precio de licitación, expresiones que en todo caso hacen referencia al presupuesto base de licitación para los 24 meses de duración del contrato, no para una anualidad.

En definitiva, al contrario de lo que afirma la recurrente, queda meridianamente claro que en determinados criterios de adjudicación del contrato contenidos en el anexo A, se hace refieren al presupuesto base de licitación para los 24 meses de duración de la prestación del servicio que se licita.

Por último, en la cláusula 6.4.2 del PCAP sobre la documentación económica y técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico 3), en el primer párrafo del apartado relativo a la documentación económica se establece que «Contendrá la proposición económica, debidamente firmada y fechada, que se ajustará en sus términos al modelo que figura como anexo VI». Dicho anexo VI -modelo de proposición económica es alegado por la interesada para argumentar el haber realizado su oferta económica por una anualidad, indicando al respecto que dicho anexo VI nada indica sobre si la oferta económica es a una anualidad o por la totalidad del contrato.

En este sentido, en lo que aquí concierne, en el citado anexo VI tras describirse los datos de la persona firmante del mismo se indica lo siguiente: «A este efecto, hace constar que conoce el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que sirven de base a la convocatoria; que acepta incondicionalmente sus cláusulas; que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración y que se compromete en nombre \_\_\_\_\_ (propio o de la persona licitadora a la que representa) a tomar a su cargo los servicios mencionados, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones expresados, por el importe que a continuación se expresa: (...)» (el subrayado es nuestro).

Sin que sea posible entender que cuando dicho anexo VI hace referencia “a tomar a su cargo los servicios mencionados”, no se está refiriendo a la totalidad del lote o lotes a los que se licite, sino a una anualidad como parece pretender la entidad interesada.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, no es posible dar la razón a la recurrente cuanto afirma en su escrito de alegaciones al recurso, que la aclaración presentada por su empresa no es una modificación de su oferta económica, sino una explicación de cómo debía leerse el importe (por anualidad) ante la falta de indicación expresa, clara y concreta en los pliegos.



En cuanto a lo argumentado por la mesa y posteriormente confirmado por el órgano de contratación, en relación a que la aceptación de lo solicitado por la entidad ahora interesada no modificaba su oferta económica, al tratarse de un error fácilmente subsanable, procede hacer referencia a la doctrina de los errores materiales de hecho o aritméticos.

Al respecto, es necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material de hecho o aritmético (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018 de 12 de enero, 95/2018 de 4 de abril, 55/2019 de 27 de febrero, 67/2019 de 14 de marzo y 144/2020 de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Posteriormente, el citado Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que *«(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:*

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»*

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de



manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica, debiendo apreciarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error.

En el presente supuesto, el órgano de contratación en su informe al recurso, en esencia viene a afirmar que en el caso que nos ocupa, no existe una alteración en el importe de la oferta económica, no opera una modificación en el contenido de la proposición presentada porque la distorsión estriba, simplemente, respecto al ámbito temporal referido, es decir, que el importe reflejado en el anexo VI es el correspondiente a una anualidad, de forma que, con una simple operación matemática, pudo conocerse por la mesa de contratación, atendiendo el escrito presentado por la empresa interesada, el importe correspondiente a las dos anualidades.

En este sentido, en el anexo VI de la oferta de la entidad interesada al lote 7, en cuanto al importe propuesto IVA excluido, figura la cantidad de 1.032.633,47 euros tanto en el apartado de importe total como en el de importe del lote 7, sin que en ningún momento en dicho anexo VI ni en el resto de la proposición presentada por dicha entidad interesada, figure ni siquiera de forma indiciaria que dicho importe lo es por una anualidad, lo que sin duda habría propiciado como indica el informe al recurso que con una simple operación matemática, pudiese conocerse el importe total de su oferta, pero como se ha indicado no es eso lo que pasó sino que tras el escrito de aclaración aportado por la interesada, la mesa y posteriormente el órgano de contratación permitieron que se duplicara el importe en euros de la proposición inicialmente presentada, con vulneración del principio de inalterabilidad de la oferta.

En efecto, de la lectura de la oferta económica presentada por la entidad recurrente y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes analizados, no se puede concluir que la corrección de la proposición económica de la interesada se deba a un mero error material de hecho o aritmético, y ello dado, que el error en el que incurrió la oferta no fue ni manifiesto ni indiscutible, ni se exteriorizaba por su sola contemplación, ni se deducía teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error.

Por el contrario, la oferta económica contenía elementos que permitían conocer la concreta proposición realizada por la mercantil interesada, y si bien su importe muy por debajo del presupuesto base de licitación podría advenir la existencia de alguna distorsión, aquélla expresaba formalmente la verdadera voluntad de la licitadora. Solo después de la aclaración solicitada por la entidad interesada informando a la mesa de cuál era según su entender la interpretación correcta que habría de darse a la proposición presentada, pudo advertirse del error cometido por dicha empresa en la formulación de su oferta económica.

Por tanto, no estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierta teniendo en cuenta exclusivamente los datos del documento y del expediente, dado que de la lectura de la oferta no es manifiesto ni indiscutible que la oferta no es la que aparece como tal, sino que por el contrario, pueda ser susceptible de una mera aclaración en los términos trascritos en los que se pronuncia del jurisprudencia del Tribunal Constitucional, más aún si tenemos en cuenta lo analizado y determinado anteriormente, respecto a las cláusulas 2.2.1, 3.1.2, 3.3, 6.4.2, 7.4.1 y anexo VI del PCAP y a los apartados 7, 8.1, 8.2.4, 8.3, 14 y anexos A y F del cuadro resumen, que hablan de la necesidad de ofertar por la totalidad del plazo de ejecución del contrato, cuestión distinta hubiese sido que los pliegos hubiesen exigido que la oferta económica había que realizarla por una anualidad, cosa que como ha quedado analizado no se produce.

Por lo que la rectificación solicitada por la interesada y aceptada primero por la mesa y después por el órgano de contratación, implicó una modificación de la oferta económica proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, no resultando admisible que la falta de diligencia de una entidad licitadora al redactar la oferta económica permita,



sobre la base de una solicitud de aclaración o de un supuesto error material de hecho o aritmético, una alteración o modificación de la oferta inicial, propiciándole un trato de favor respecto al resto de entidades interesadas en la licitación.

Por los motivos expuestos, la mesa de contratación una vez que tuvo conocimiento del error en el que había incurrido la proposición económica de la mercantil interesada debió acordar la exclusión de la misma del procedimiento de licitación y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP que establece que *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada»*.

Lo anterior no puede enervarse por lo afirmado tanto por el órgano de contratación en su informe al recurso como por la entidad interesada en sus alegaciones al escrito de impugnación, cuando señalan que la solicitud de aclaración fue formulada antes de la apertura del sobre 3 y, por tanto, antes de conocer el sentido de las ofertas de los demás licitadoras, e incluso antes de que fueran siquiera publicadas y conocidas las valoraciones del sobre 2 de criterios sujetos a juicio de valor, y ello por cuanto el principio de inalterabilidad de la oferta opera desde que finaliza el plazo de presentación de la proposiciones.

Al respecto, conforme al principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Dicho principio es acorde a la normativa contractual, pues, de aceptarse subsanaciones, correcciones o aclaraciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido formuladas, presentadas y justificadas en su caso, siendo tal posibilidad radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, consagrados en los artículos 1 y 137 de la LCSP.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 106/2017 de 19 de mayo, 263/2017 de 5 de diciembre, 322/2020 de 1 de octubre, 455/2022 de 15 de septiembre, 586/2022 de 2 de diciembre y más recientemente en la 299/2025 de 30 de mayo, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en sus Resoluciones 319/2014 de 25 de abril, 612/2016 de 22 de julio y 610/2021 de 21 de mayo y, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid, en sus Resoluciones 89/2019 de 28 de febrero y 282/2021 de 18 de junio, entre otras.

Por último, en cuanto a la Resolución 128/2025 de 27 de febrero, de este Tribunal, en la que se apoya la interesada en su escrito de alegaciones al recurso para afirmar que este Órgano tuvo ocasión de pronunciarse sobre una aclaración de una oferta económica en relación con un modelo idéntico al presente, no puede aceptarse. En aquel supuesto, como señala la propia entidad interesada, la licitadora debía haber consignado en la oferta económica los precios unitarios y, sin embargo, consignó importes totales, de tal suerte que el órgano de contratación solicitó aclaración y como quiera que los precios unitarios se podían extraer del contenido de la oferta, se consideró que esa aclaración que añadía a la oferta económica los precios unitarios no podía considerarse una modificación, circunstancias que como se ha expuesto no concurren en el supuesto que en la presente resolución se examina, dado que en este caso lo que afirmaba la interesada en su solicitud de aclaración de que su oferta económica incluida en el sobre 3 se refería a un periodo anual de 12 meses, por lo que el correspondiente a 24 meses es el doble de dicho importe, no podría extraerse del contenido de la oferta al contrario de lo analizado en la citada Resolución 128/2025.



En conclusión, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar en los términos expuesto el presente motivo de recurso en el que la recurrente denuncia la modificación de la oferta económica presentada por la entidad interesada.

En cuanto al resto de los motivos de impugnación, en los que la recurrente denuncia asimismo la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria: por falsedad en la declaración responsable de los equipos cualificados; por falsedad, errores y falta de presentación de los DEUCs y ausencia de habilitación de las empresas subcontratadas declaradas; y por errores en la constitución de la garantía definitiva; ha de precisarse que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos y en la normativa contractual que corresponda no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego o de la normativa contractual correspondiente es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 200/2016 de 9 de septiembre, 36/2017 de 15 de febrero, 35/2018 de 8 de febrero, 23/2020 de 30 de enero, 424/2021 de 28 de octubre, 577/2021 de 23 de diciembre, 411/2022 de 4 de agosto, 152/2023 de 3 de marzo, 111/2024 de 22 de marzo y 235/2025 de 30 de abril.

## **SEXTO. Fondo del asunto. Sobre la denuncia de indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria y subsidiariamente que no procede otorgar puntuación alguna al criterio de adjudicación usos indebidos.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

En cuanto a la denuncia de indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria, en su escrito de recurso la recurrente solicita la exclusión de dicha oferta y subsidiariamente que no procede otorgar puntuación alguna al criterio de adjudicación “usos indebidos”.

En este sentido, tras citar y reproducir el criterio de adjudicación cuantificable mediante la mera de aplicación de fórmulas denominado “usos indebidos”, señala que el contenido de la oferta de la entidad adjudicataria para acreditar dicho criterio de adjudicación es el siguiente: «*porcentaje de presupuesto de reparación que será asumido por ASIME del precio de su oferta: 10%*» (el subrayado es de la recurrente). Sobre ello, afirma la recurrente que «*esa frase, en esencia, viene a determinar que asumen el 10% de lo que cueste cada reparación, pero, ahora bien, asumir el 10% de cada reparación no es lo mismo que asumir el 10% del Presupuesto Base de Licitación. Puesto que, asumir el 10% de cada reparación es basarse en un valor incierto e indeterminado en el que, reparación a reparación, irá asumiendo ese porcentaje sin estar determinado o poder ser determinable si tras la ejecución del contrato, por parte de ASIME se habrá asumido, por ejemplo, 1.000 € o 100.000 €. O dicho de otra manera, no se puede acreditar en modo alguno el cumplimiento de la obligación prevista por los pliegos reguladores del contrato de asumir, como mínimo, el 5% del Presupuesto Base de Licitación (la nada desdeñable cifra de, al menos, 138.831,83 €).*».

Añade la recurrente a lo expuesto anteriormente que «*El PCAP y su Cuadro de Características exigen que se pague el 100% del USO INDEBIDO por parte del licitador, reparación tras reparación, hasta agotar el presupuesto dispuesto, esto es el 10% del Presupuesto Base de Licitación (277.663,67 €). De tal forma que, atendiendo a la redacción de ASIME, el Órgano de Contratación abonaría siempre el 90% del USO INDEBIDO a ASIME, lo que resulta ser del todo contrario a lo definido y previsto en el PCAP y el Cuadro de Características. Dicho de forma llana, ASIME, con su oferta, propone pagar 1 de cada 10 € que el contrato requiera en concepto de USOS INDEBIDOS, en vez de pagar 10 de cada 10 € hasta llegar al valor ofertado (mínimo 138.831,83 € y máximo 277.663,67 €) tal y como así requerían los pliegos y el Órgano de Contratación.*».



## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma el informe al recuso, tras citar y reproducir el citado criterio de usos indebidos que *«Lo que pretende el órgano de contratación con este criterio como queda claro en la justificación del mismo, en definitiva, es que la empresa contratista asuma un mayor número de reparaciones sin coste para el órgano gestor, dejando a criterio del contratista que volumen del mismo hace en su oferta. Si bien es cierto que puede haber un error de semántica con respecto a lo que se pretende, ya que la terminología de usos indebidos se refiere a las reparaciones tal y como se puede apreciar en el PPT, que se expone a continuación, por este motivo este Órgano de Contratación ha entendido que al no existir modelo en la formulación de las ofertas por las licitadoras, todas han elaborado su oferta con referencia a lo exponenciado en el criterio.»*.

En este sentido, aclara el informe al recurso que *«Al no existir en el expediente de licitación un anexo para que las empresas realicen su oferta de los criterios automáticos cada empresa ha elaborado un anexo con enunciado de la oferta distinto, en el caso de AGENOR en este mismo criterio ha ofertado un “Porcentaje del importe de licitación que asume la empresa en concepto de usos indebidos: 10%,” en el caso de Polygon (similar a las ofertas de otros licitadores como SERVEO o DRAGUER hacen un simple cuadro en el que no señalan nada más que un porcentaje con respecto a este criterio (...))», insertando a continuación algunas capturas de pantallas para acreditar lo indicado.*

A juicio del órgano de contratación, expresado en el informe al recurso, la oferta que presenta la empresa adjudicataria *«porcentaje de presupuestos de reparación que serán asumidos por ASIME del precio de su oferta: 10%»*, lo que expresa es la justificación del criterio, esto es mayor número de reparaciones o reparaciones adicionales, por lo que se entiende que hace referencia al 10% para usos indebidos o reparaciones, no incumpliendo lo señalado en dicho criterio *«ya que lo ofertado por la empresa ASIME para el criterio de Usos Indebidos es el 10% del Presupuesto Base de Licitación o de su oferta, ya que a lo que se refiere la ofertante es que ese 10% hace referencia a las reparaciones adicionales, en el PCAP este mismo criterio indica que “los presupuestos de reparación serán asumidos por la empresa contratista hasta un máximo del 5% del precio de licitación del lote correspondiente o porcentaje derivado de su oferta si este porcentaje es mejorado”»*.

Concluye el informe al recurso señalando que *«esta administración ha estimado que al no existir anexo para ello las ofertas presentadas por las licitadoras se referían al porcentaje establecido en el criterio expuesto.»*

## 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones se opone asimismo a la pretensión de la recurrente, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

Afirma la adjudicataria que su oferta cumple fielmente los pliegos y que la recurrente la ha manipulado para confundir a este Tribunal. En este sentido, reproduce el contenido de su proposición subrayando aquellas letras omitidas por la recurrente: *«porcentaje de presupuestos de reparación que serán asumidos por ASIME del precio de su oferta: 10%»*. Tras lo cual la adjudicataria hace una extensa argumentación sobre la manipulación realizada por la recurrente, afirmando que lo que trata dicha entidad es de *«hacer ver al Tribunal Administrativo que ASIME pretende únicamente asumir el 10% del coste de cada reparación, y no el 10% del precio de su oferta de Licitación, cuestión esta que nada tiene que ver con lo que indica el criterio y lo que se ha procedido a ofertar por ASIME»*. Al respecto, señala que su oferta ha cumplido escrupulosamente con lo establecido por ambos pliegos y que la misma ha sido valorada correctamente por el órgano técnico encargado de otorgar la puntuación.



Asimismo, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso entiende que dichas actuaciones merecerían una sanción ejemplar para la recurrente, de cara a disuadir a dicha compañía a reproducirlas en el futuro, y evitar que se permita el lujo de jugar literalmente a su antojo con el tiempo y los recursos personales, materiales y económicos de los Tribunales administrativos, así como con los de sus empresas competidoras, por lo que se solicita que se le imponga multa a la recurrente por los perjuicios causados al órgano de contratación y al resto de entidades licitadoras.

#### **4. Consideraciones del Tribunal.**

Expuesto lo anterior, procede en primer lugar reproducir el criterio de adjudicación controvertido que se incardina en el punto 2 de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de la mera aplicación de fórmulas, dentro del anexo A al que se remite el apartado 14 del cuadro resumen al PCAP. Dice así dicho punto 2:

«2. USOS INDEBIDOS (Ponderación: 0-10 puntos)

*Ante la existencia de dificultad para identificar en qué medida el uso indebido de dispositivos médicos es derivado de un comportamiento negligente o poco considerado en el uso de dichos dispositivos o es derivado de un defecto de mantenimiento de usuario consecuencia de una formación inadecuada (responsabilidad de la empresa contratista en virtud del mantenimiento de usuario) se ha establecido en el PPT, en este caso, una modalidad de riesgo compartido o limitación de la responsabilidad de la empresa contratista para salvaguardar el equilibrio económico del contrato. En este sentido, en dicho PPT se indica que los presupuestos de reparación serán asumidos por la empresa contratista hasta un máximo del 5% del precio de licitación del lote correspondiente o porcentaje derivado de su oferta si este porcentaje es mejorado.*

##### Justificación del criterio:

*Se considera, por tanto, un elemento relevante del precio del contrato y por tanto directamente vinculado al objeto del mismo, la asunción directa por parte de la empresa contratista de un mayor número de reparaciones sin coste añadido para el órgano gestor. Este volumen de reparaciones adicionales se deja a criterio del contratista atendiendo a las posibilidades de su oferta.*

*Para facilitar su medición y control se establece como indicador el porcentaje indicado anteriormente. La valoración del compromiso de la empresa se realizará conforme a la siguiente fórmula matemática (5% es el mínimo exigido y por tanto su puntuación es 0 puntos y 10% es el máximo aceptado y por tanto su puntuación será 10 puntos):*

*Puntuación criterio = (C / C Máximo) \* 10*

- *C = % del precio de licitación del lote al que concurre que asume la empresa en concepto de usos indebidos.*
- *C Máximo = % del precio de licitación del lote al que concurre que asume la empresa con la mejor oferta (oferta el mayor %).*
- *Se valorarán con 0 puntos las ofertas que oferten un 5%.*
- *Se valorarán con 10 puntos las ofertas que oferten un porcentaje mayor o igual al 10%.*

##### Justificación de la fórmula matemática utilizada:

*El órgano de contratación utiliza esta fórmula matemática por considerar que permite de forma automatizada poner en relación las distintas ofertas presentadas facilitando que la mejor oferta obtenga 10 puntos, la que oferta los requisitos mínimos del pliego no obtenga puntuación y el resto se asigne de forma proporcional.».*



Pues bien, en lo que aquí interesa, del contenido del criterio reproducido es necesario extraer una serie de consideraciones. La primera es que de conformidad con lo dispuesto en el PPT, en concreto en el último inciso del párrafo tercero de su cláusula 8.7 -usos indebidos-, los costes de la reparación serán asumidos por la empresa contratista hasta un máximo del 5% del precio de licitación del lote correspondiente, por estar este importe incluido en el precio del contrato, lo que supone que se oferte o no el citado criterio de adjudicación controvertido, los presupuestos de reparación serán asumidos por la empresa contratista hasta un máximo del 5% del precio de licitación del lote correspondiente. Lo segundo es que lo que se valora es el mayor o menor porcentaje del presupuesto base de licitación que se oferta por encima del 5% para los costes de reparación. La tercera es que las proposiciones que oferten un porcentaje mayor o igual al 10% de presupuesto base de licitación obtendrán la máxima puntuación, esto 10 puntos, y las mayores al 5% e inferiores al 10% serán valoradas proporcionalmente según la fórmula contenida en el criterio. Y la cuarta es que en puridad el contenido de las proposiciones de las entidades licitadoras solo precisa indicar en su caso el porcentaje que ofrezcan.

Por su parte, procede en segundo lugar reproducir el contenido de la oferta de la entidad adjudicataria en el criterio que se examina. En este sentido, en la página 546 de expediente remitido se contiene un documento denominado "1. Declaración responsable - lote 7", que en lo que aquí concierne la entidad ahora adjudicataria: *«DECLARA EXPRESAMENTE que caso de resultar ASIME adjudicataria del servicio objeto de la presente licitación, SE COMPROMETE A: 1.- USOS INDEBIDOS. Porcentaje de presupuestos de reparación que serán asumidos por ASIME del precio de su oferta: 10% (...).»*.

Al respecto, teniendo en cuenta lo exigido y analizado en el criterio de adjudicación que se examina, y a pesar de que la redacción del contenido de la oferta de la entidad ahora adjudicataria podría ser más afortunado, lo cierto es que solo es posible entender que dicha entidad propone a cargo de su oferta para los costes de reparación un porcentaje del 10% del presupuesto base de licitación, en los términos exigidos en el mencionado criterio de adjudicación.

En este sentido, ha de darse la razón al órgano de contratación y a la entidad adjudicataria conforme a lo indicado, respectivamente, en el informe al recurso y en las alegaciones al mismo, sin que sea posible aceptar la interpretación que realiza la recurrente.

En conclusión, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos indicados el presente motivo de recurso en el que la recurrente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria y subsidiariamente que no procede otorgar puntuación alguna al criterio de adjudicación usos indebidos.

## **5. Sobre la imposición de multa solicitada por la entidad adjudicataria.**

Como se ha expuesto, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso entiende que dichas actuaciones merecerían una sanción ejemplar para la recurrente, de cara a disuadir a dicha compañía a reproducirlas en el futuro, y evitar que se permita el lujo de jugar literalmente a su antojo con el tiempo y los recursos personales, materiales y económicos de los Tribunales administrativos, así como con los de sus empresas competidoras, por lo que se solicita que se le imponga multa a la recurrente por los perjuicios causados al órgano de contratación y al resto de entidades licitadoras.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*.



En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: «Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

Este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, que no se aprecia que el mismo en su conjunto adolezca de falta o carencia de fundamentación jurídica, como se afirma por parte de la entidad adjudicataria, ni que la recurrente haya pretendido retrasar el procedimiento de licitación en su propio beneficio, situación que de ser así no tiene que producirse en el presente recurso dada la rapidez en la tramitación y resolución del mismo, alrededor de un mes.

Además, de lo expuesto a lo largo de la presente resolución la interposición del recurso se ha podido originar en parte como se ha indicado al contenido poco afortunado de la oferta de la entidad adjudicataria en el criterio de adjudicación de usos indebidos.

En definitiva, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los argumentos del recurso en el conocimiento de la total ausencia de su fundamentación jurídica y que el mismo fuese a ser claramente desestimado, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

**SÉPTIMO. Fondo del asunto. Sobre los efectos de la desestimación de la denuncia de la recurrente de la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria y subsidiariamente que no procede otorgar puntuación alguna al criterio de adjudicación usos indebidos.**

Como se ha expuesto, aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, respecto del lote 7, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de las ofertas, por este orden, de la empresa interesada clasificada en segundo lugar y de la entidad adjudicataria.

Pues bien, a la luz de lo analizado y determinado por este Tribunal en el fundamento de derecho sexto anterior, en el que se ha desestimado la pretensión del recurso interpuesto por la recurrente contra la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria y subsidiariamente que no procede otorgar puntuación alguna al criterio de adjudicación usos indebidos, habiéndose confirmado por tanto la admisión y la puntuación otorgada a la



citada entidad adjudicataria, procede analizar si la estimación de la pretensión del recurso de la indebida admisión de la oferta de la entidad interesada clasificada en segundo lugar, acordada por este Tribunal en el fundamento quinto, y por tanto la exclusión de la misma de la presente licitación al lote 7, supondría que la recurrente pueda resultar adjudicataria del citado lote.

En este sentido, aunque en el fundamento quinto de la presente resolución se haya estimado la alegación del recurso allí examinada, lo que conllevaría que la oferta de la entidad interesada clasificada en segundo lugar fuese excluida de la licitación, ello nunca le podría provocar un beneficio a la ahora recurrente, dado que en el fundamento sexto anterior este Tribunal confirmó la admisión y la puntuación otorgada a la entidad adjudicataria, no pudiendo nunca la empresa ahora recurrente alzarse con la adjudicación del presente contrato.

Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 98/2017 de 12 de mayo, 215/2018 de 6 de julio, 79/2019 de 21 de marzo, 140/2019 de 3 de mayo, 90/2020 de 13 de marzo, 488/2022 de 25 de noviembre y 152/2023 de 3 de marzo, en las que se ponía de manifiesto que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la entidad ahora recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio.

En definitiva, la pérdida sobrevenida de interés legítimo, por cuanto la estimación del motivo de recurso analizado en el fundamento quinto no permitiría que la ahora recurrente pudiera acceder a la adjudicación en la presente licitación que se examina, conlleva que el recurso haya de ser desestimado.

Procede, pues, desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AGENOR MANTENIMIENTOS S.A.**, contra la resolución, de 30 de mayo de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos e instalaciones asociadas de centros dependientes de la central provincial de compras de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expediente CONTR 2024 0000593920), respecto del lote 7, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto del lote 7.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

